

Expte. 13-05410920-7 “ATE Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE MENDOZA P/ AMPARO SINDICAL P/ COMPETENCIA”

SALA SEGUNDA

Excma. Suprema Corte:

En relación a la vista de fs. 8 y teniendo en cuenta las constancias de los principales, compulsadas virtualmente, entiendo que la atribución de competencia por razones de conexidad efectuada por la M.E.C.L.A. al tiempo de asignación de la causa, por una parte, no se ajusta a los términos de la Acordada 26733 en relación al accionante Juan Manuel Álvarez, ello porque no existe una causa con precedente en trámite en relación a dicho trabajador, en que haya intervenido la Primera Cámara de Trabajo; y, por otra, si bien se adecua a los términos de tal Acuerdo en lo atinente al demandante Jorge David Ponce, no se compadece con la normativa procesal vigente en cuanto a la posibilidad de declararlas conexas, por tratarse de causas que no serían acumulables conforme a los artículos 99, 100 y concordantes del C.P.C.C.T. (en función del art. 108 C.P.L.), ello en tanto y en cuanto el proceso tenido en cuenta refiere a un reclamo indemnizatorio fundado en la L.R.T., y en estos actuados la demanda se sustenta en el régimen de amparo sindical (Ley 23551).

Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 11 inciso b del C.P.L., y 3, 27 inciso 5, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General, considera que V.E. debe devolver la causa a la M.E.C.L.A., para que proceda a su sorteo entre todas las Cámaras del Trabajo de esta circunscripción judicial.-

Despacho, 30 de noviembre de 2020.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General